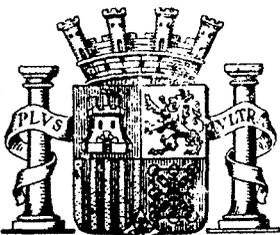


# DIARIO OFICIAL



## DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

### PARTE OFICIAL

#### LEYES

#### Ministerio de Hacienda

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Se ceden en pleno dominio, gratuitamente y a perpetuidad, al Ayuntamiento de Badajoz las murallas, fosos, glacis, castillo y terrenos anejos, a excepción del cuartel llamado de "La Bomba", enclavado en las murallas, y del edificio del antiguo Hospital militar edificado en los terrenos del castillo.

Art. 2.º Con el fin de garantizar la conservación de aquellas partes que puedan tener un interés histórico o artístico, las obras que se realicen en lo cedido habrán de ser autorizadas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, previo informe favorable de los organismos competentes conforme a la ley sobre protección al Tesoro Artístico Nacional, promulgada el 13 de mayo de 1933.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Ildefonso a veintinueve de julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

AGUSTÍN VIÑUALES PARDO.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º El patrimonio del Estado en las plazas de Ceuta y Melilla, constituido por los terrenos comprendidos en las zonas respectivas de soberanía, que no estén actualmente destinados a servicios militares o incluidos en proyectos que hayan de realizarse y los que ocupados por entidades o particulares no hubieren sido cedidos o legitimados, serán totalmente cedidos a los Municipios de las dichas plazas en concepto de bienes propios, en las condiciones y el estado que las leyes fijan para todos los de tal carácter en los Municipios del territorio peninsular de régimen común.

Art. 2.º La cesión de dichos bienes y la transmisión de su dominio se harán por el Ministerio de Hacienda. Las cuestiones que se suscitaren respecto de la transmisión se tramitarán por la Dirección general de Propiedades.

Art. 3.º En cada una de las plazas de Ceuta y Melilla y con dependencia directa de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial se constituirá, como oficina gestora, una Administración especial del Patrimonio del Estado, quedando, por tanto, disueltas las actuales Comisiones mixtas administradoras creadas por real decreto de 27 de marzo de 1925 y 31 de octubre de 1927.

Art. 4.º Las Administraciones especiales a que se refiere el artículo precedente estarán formadas por un administrador, jefe de Administración o de Negociado del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, y el personal auxiliar que en cada una se considere necesario, designado por el respectivo Ayuntamiento, a propuesta y con autorización del administrador. Los haberes o gratificaciones que se asignen a dicho personal auxiliar, así como los gastos que origine el funcionamiento de aquéllas, estarán, como en la actualidad, a cargo de las Corporaciones municipales, a las que se les compensarán con la participación que se les asigne en el producto de las ventas, redenciones, legitimaciones y canon de las fincas o terrenos del Estado.

Art. 5.º A las precitadas Administraciones les estarán atribuidas, además de las facultades generales que se expresan en los apartados octavo al 12 del artículo II del reglamento orgánico de 13 de octubre de 1903, las siguientes:

A) La formación del inventario de los terrenos que corresponden al Estado; y

B) Liquidar y hacer efectivas para su ingreso en la Depositaria especial de Hacienda y en las respectivas de cada uno de los Municipios interesados, las sumas que procedan de las ventas, redenciones, canon y legitimaciones de todos los bienes patrimonio del Estado, en la proporción que hoy rige en el territorio peninsular en las enajenaciones de bienes propios de los Municipios.

Art. 6.º Las Corporaciones municipales podrán en todo tiempo solicitar, y el Ministerio de Hacienda otorgar, cesiones de terrenos y fincas en la forma y para los fines que determinen las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Los particulares que en virtud de concesiones anteriores otorgadas por autoridad competente vengan poseyendo terrenos, los hayan seguido labrando o hayan edificado en ellos viviendas, fábricas o talleres, y los posean en la actualidad, hallándose al corriente en el pago del canon señalado, podrán solicitar la redención del mismo en el plazo máximo de seis meses, a contar de la publicación de la presente ley. La redención se llevará a efecto mediante la capitalización del canon al 5 por 100.

Art. 8.º Podrán solicitar, en el plazo máximo de tres meses, a contar de la publicación de esta ley, la legitimación de los terrenos ocupados.

a) Los que por tener concesión de autoridad competente hubieran roturado por sí o por su cuenta terrenos del Patrimonio o los hubieran adquirido por compra al concesionario, ya roturados y en producción, y los hayan seguido labrando, aunque en la actualidad los tuviesen arrendados y paguen sus cuotas de canon atrasadas.

b) Los que, previa concesión autorizada, hubiesen edificado viviendas.

c) Los que, en concepto de arrendatarios de los concesionarios, hubieran roturado o edificado, y en la proporción de lo roturado o edificado.

d) Los que, en concepto de arrendatarios de entidades dependientes del Ramo de Guerra, hubieran roturado terrenos, aunque en la actualidad no los explotaren, por habérseles retirado el permiso por dichas entidades arrendadoras para uso propio, si dichas entidades en la actualidad no tuviesen proyectos y presupuestos aprobados sobre dichos terrenos.

e) Los que, sin autorización oficial, hubiesen edificado viviendas y las ocupen, y los que, habiendo realizado ro-

turaciones arbitrarias en terrenos del Estado, hayan introducido en ellos mejoras que excedan del 25 por 100 de su valor primitivo.

En estos casos, para otorgar o conceder la legitimación del terreno, habrá de preceder informe de la Corporación municipal acerca de las condiciones de salubridad, higiene y urbanización de los edificios en relación con el plan urbanístico de la ciudad.

Aquellos que por virtud de no reunir las condiciones precedentes habiten la casa de que son propietarios, al ser desahuciados se les compensará por las Corporaciones municipales con un solar de precio equivalente dentro del plano urbanístico.

Art. 9.º El precio de la legitimación se fijará:

1) Para los legitimadores comprendidos en los apartados a) y b) del artículo anterior, capitalizando el canon en la forma establecida en el artículo séptimo y aumentado su importe con el que corresponda a las anualidades o plazos que en aquél se hubieren dejado de satisfacer.

2) Para los incluidos en los apartados c) y d), por el valor del terreno al ser ocupado, que se fijará en cada caso por el técnico designado por la Administración especial, aumentado con el 50 por 100 del mayor precio que resulte por plus valía.

3) Para los incluidos en el apartado e) del precedente artículo, la valoración del terreno efectuado en la forma que se determina en el párrafo anterior y el importe total del aumento del valor resultante de la plus valía.

Art. 10. El pago del importe de las legitimaciones podrá satisfacerse al contado o en cinco plazos, cuando así lo soliciten los legitimadores, sin derecho a bonificación alguna en el primer caso, y con abono del interés del 5 por 100 en los aplazados.

Art. 11. Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla percibirán, para atender en parte a la atención de los planes de urbanización u otros fines análogos, las cuatro quintas partes del producto íntegro de la suma que el Tesoro haga efectiva por las ventas, redenciones, canon y legitimaciones de terrenos, durante el tiempo que medie desde la publicación de esta ley hasta que obtengan aquéllos nuevos ingresos por su participación legal en los recargos de las contribuciones e impuestos del Estado. Asimismo, y para atender a los gastos que ocasionen las Administraciones especiales o como rendimiento natural de lo que pasa a ser su patrimonio, percibirán las municipalidades de Ceuta y Melilla el 80 por 100 del importe total de los ingresos mencionados.

Art. 12. Las Administraciones especiales, transcurrido el plazo que se fija en los artículos 7.º y 8.º para solicitar la redención del canon y la legitimación de terrenos, procederán, dando cuenta de su acuerdo a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, a la incautación material de todos aquellos cuyos poseedores no hubiesen hecho uso del derecho a revivir o legiti-

mar, haciendo entrega de los mismos a los respectivos Ayuntamientos.

Art. 13. La Dirección general de Propiedades, y en su nombre la Administración especial que se constituye en virtud de esta ley, podrán revisar las legitimaciones hechas con anterioridad a la promulgación de la misma e impugnar ante los Tribunales las que no hubieren sido hechas con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Art. 14. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan dictado con anterioridad y que contradigan o se opongan a las de esta ley.

Art. 15. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de la presente ley.

#### ARTICULO ADICIONAL

Se procederá seguidamente a la revisión de las cesiones hechas al Estado por los Municipios de Ceuta y Melilla de edificios para fines y usos militares, haciendo reversion a dichos Municipios de cuantas propiedades no tengan hoy aplicación para esos fines de utilidad que motivaron las cesiones. Dichas propiedades serán aplicadas por los Municipios a fines de utilidad pública.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Ildefonso, veintinueve de julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

AGUSTÍN VIÑUALES PARDO.

(De la Gaceta núm. 213)

### ORDENES

#### Ministerio de la Guerra

#### Subsecretaría

#### SECCION DE PERSONAL

#### ASCENSOS

*Circular.* Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en la orden circular de 20 de septiembre de 1917 y decreto de 13 de agosto de 1932 (D. O. núms. 213 y 192) y como resultado de la oposición celebrada con fecha 26 de julio último en el regimiento de Infantería núm. 30, para cubrir una vacante de músico de primera, correspondiente a clarinete, por este Ministerio se ha resuelto sea promovido a este empleo el de segunda de dicho Cuerpo, D. Isidro Monje de Blas, a quien ha sido adjudicada la referida vacante, surtiendo efectos administrativos en la revista de Comisario del presente mes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento Madrid, 1 de agosto de 1933.

AZAÑA

Señor...

### CLASIFICACIONES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 13 de agosto último (D. O. núm. 192), por este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Intervención Central, se ha resuelto se publique a continuación relación de los músicos, que empieza con el de segunda Joaquín Candela Onteniente y termina con Ladislao Villamayor Gil, a quienes se les clasifica con las asimilaciones que les corresponde, con la antigüedad y efectos administrativos que también se expresan.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de julio de 1933.

AZAÑA

Señor...

#### RELACION QUE SE CITA

Músico de segunda, D. Joaquín Candela Onteniente, del regimiento Infantería núm. 9, asimilación a sargento primero, con antigüedad de 24 de julio actual y efectos administrativos a partir de primero de agosto próximo.

Músico de primera, D. Ramón Lezaún Urtazun, del regimiento Infantería número 20, asimilación a brigada, con antigüedad de 7 de junio de 1933 y efectos administrativos a partir de primero de julio actual.

Músico de tercera, Mauricio Pérez Lafuente, del regimiento Infantería núm. 31, clasificación en el sueldo mínimo de sargento, con antigüedad de 20 de julio actual y efectos administrativos a partir de primero de agosto próximo.

Músico de primera, D. Angel Ferrer Lacort, del batallón de Montaña núm. 6, asimilación a brigada, con antigüedad y efectos administrativos de primero de enero de 1933.

Músico de primera, D. Juan Gallo Pérez, del batallón Montaña número 6, asimilación a brigada, con antigüedad y efectos administrativos de primero de enero de 1933.

Músico de segunda, D. Castor Castriello Guerra, del batallón Montaña núm. 6, asimilación a sargento primero, con antigüedad y efectos administrativos de primero de enero de 1933.

Músico de segunda, D. Máximo Villalonga Martínez, del batallón Montaña núm. 6, asimilación a sargento primero, con antigüedad y efectos administrativos de primero de enero de 1933.

Músico de segunda, D. Ladislao Villamayor Gil, del batallón Montaña número 6, asimilación a sargento primero, con antigüedad y efectos administrativos de primero de enero de 1933.

Madrid, 27 de julio de 1933.—Azaña

### CONDECORACIONES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto aprobar la concesión de la Medalla Conmemorativa de Campañas con el pasador "Marruecos", hecha

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que el soldado de INTENDENCIA Francisco López Ramón, que presta servicio en el primer Grupo de la segunda Comandancia, pase a continuar prestando los mismos, a la Comandancia de Tropas de Ceuta, conforme a lo solicitado y como comprendido en la orden circular de 8 de junio de 1929 (D. O. núm. 125).  
Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de julio de 1933.

**AZAÑA**

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores General de la cuarta división orgánica e Interventor central de Guerra.

**DISPONIBLES**

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el capitán de CABALLERIA D. Alfonso Calvo Jiménez, con destino en la Sección de Contabilidad y Asuntos Varios de esa división, pase a la situación de disponible forzoso en la misma, en las condiciones que determina el apartado B) del artículo tercero del decreto de 5 de enero último (D. O. núm. 5), surtiendo efectos administrativos en la revista del presente mes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1 de agosto de 1933.

**AZAÑA**

Señor General de la segunda división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el ajustador herrero cerrajero del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO, con destino en concepto de agregado, en el Grupo Escuela de Información y Topografía, D. Emilio Pérez Cano, este Ministerio ha resuelto concederle el pase a la situación de "disponible voluntario" en la primera división y con residencia en Madrid, como comprendido en el artículo cuarto del decreto de 5 de enero último (D. O. núm. 5).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de julio de 1933.

**AZAÑA**

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: A propuesta del Consorcio de Industrias Militares, este Ministerio ha resuelto que los obreros filiados del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO, con destino en la Pirotecnia Militar, D. José Escamilla Llaguno y D. José Blanco Fernández, causen baja en aquel por fin del corriente

mes y queden en situación de disponible forzoso en Sevilla, siéndoles de aplicación el apartado A) del artículo tercero del decreto de 5 de enero último (D. O. núm. 5), hasta que por este Ministerio se les asigne otro destino, pudiendo solicitar las vacantes de su especialidad que se anuncien para su provisión en lo sucesivo.  
Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de julio de 1933.

**AZAÑA**

Señor General de la segunda división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el obrero afiliado de Artillería del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO, con destino en el regimiento de costa núm. 2, D. José Suárez Giner, este Ministerio ha resuelto concederle el pase a situación de "disponible voluntario" con residencia en Madrid, como comprendido en el artículo cuarto del decreto de 5 de enero último (D. O. núm. 5).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de julio de 1933.

**AZAÑA**

Señor General de la primera división orgánica.

Señores General de la octava división orgánica e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el obrero afiliado de Artillería del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO, con destino en la Pirotecnia Militar de Sevilla, D. Francisco Lucas Sánchez, este Ministerio ha resuelto concederle el pase a situación de "disponible voluntario" para esa división, con residencia en Almócita (Almería), como comprendido en el artículo cuarto del decreto de 5 de enero último (D. O. núm. 5).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de julio de 1933.

**AZAÑA**

Señor General de la segunda división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

**SECCION DE MATERIAL**

**SERVICIOS DE INGENIEROS**

Excmo. Sr.: Examinado el presupuesto para construcción de una escalera en el cuartel de la Merced, de esa plaza, que remitió esa división con escrito fecha 13 de junio próximo pasado, este Ministerio ha resuelto aprobarlo para ejecución de las obras que

comprende por el sistema de administración, como incluidas en el caso primero del artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de 1911 (C. L. núm. 128), siendo cargo su importe de 4.390 pesetas, a los fondos dotación para "Obras de acuartelamiento en León y Valladolid y ampliación y adquisición de campos de instrucción y de tiro".

Asimismo se aprueba una propuesta eventual del capítulo diez, artículo único, Sección cuarta del vigente Presupuesto, concepto anteriormente indicado, por la cual se asigna a la Comandancia de Obras y Fortificación de esa división, las 4.390 pesetas con destino a las obras de referencia, obteniéndose esta cantidad haciendo baja de otra igual en el crédito concedido en el actual ejercicio a dichos capítulo, artículo y concepto.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de julio de 1933.

**AZAÑA**

Señor General de la séptima división orgánica.

Señores Ordenador de Pagos e Interventor central de Guerra.

**Estado Mayor Central**

**COMISION DE TACTICA**

**CARGOS**

*Circular.* Excmo. Sr.: Vista la propuesta del presidente de la Comisión de Táctica, este Ministerio ha resuelto designar para el cargo de vocal en la ponencia de INFANTERIA, al comandante de dicha Arma D. Angel López Guerrero Miranda, con destino en el regimiento de Carros ligeros de Combate número 1.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de julio de 1933.

**AZAÑA**

Señor...

**SECCION DE INSTRUCCION Y RECLUTAMIENTO**

**ASCENSOS**

*Circular.* Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que la orden circular de 15 del actual (D. O. núm. 167), por la que son promovidos al empleo de teniente de INGENIEROS los alféreces-alumnos que en la misma se relacionan, se entienda rectificada en el sentido de que el teniente de Ingenieros que figura en dicha relación D. Pedro Garau Mayol, se apellida Garau Mayol y no como figura en dicha circular.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de julio de 1933.

**AZAÑA**

Señor...

por V. E. a favor del capitán de INFANTERIA, del servicio de Estado Mayor, D. Manuel Matallana Gómez, a que se contrae su escrito de 6 del actual.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de julio de 1933.

**AZAÑA**

Señor General de la sexta división orgánica.

#### CUERPO AUXILIAR SUBALTERNADO DEL EJERCITO

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el escribiente eventual paisano, D. Mariano Campos Torregrosa, con domicilio en Valencia, calle de Pelayo núm. 48, en solicitud de ingreso en el CUERPO AUXILIAR SUBALTERNADO DEL EJERCITO, por llevar más de veinte años de ininterrumpidos servicios al Ramo de Guerra, y en vista de los certificados remitidos por esa división en 5 del actual, por este Ministerio se ha resuelto desestimar la petición del recurrente por carecer de derecho a lo que solicita, ya que, aun dando por buenos a los efectos de su ingreso en el Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, los servicios prestados en las diferentes unidades y dependencias que cita en su instancia, y que en parte por los certificados se comprueban, como éstos fueron empezados en primero de febrero de 1915, resulta, que al 13 de mayo de 1932, fecha de la publicación de la ley de creación del referido Cuerpo, sólo lleva diecisiete años, tres meses y trece días, toda vez que no puede serle computable el tiempo servido en el Ejército desde el 4 de febrero de 1912 al 31 de enero de 1915, aun cuando desde el 23 de abril del primero de los citados años a la segunda de las indicadas fechas, que fué la de su licenciamiento, prestase el servicio de escribiente en las oficinas de mayoría y en el certificado correspondiente no aparezcan bien delineados estos extremos.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de julio de 1933.

**AZAÑA**

Señor General de la tercera división orgánica.

**Circular.** Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que, el escalafón de la Sección quinta del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNADO DEL EJERCITO, publicado con orden circular de 30 de enero último (D. O. núm. 26), se entienda rectificado en la forma que a continuación se expresa, haciéndose las anofaciones correspondientes a los individuos comprendidos en la siguiente relación, que principia con el conserje D. Joaquín Bedmar Serrano y termina con el de igual clase D. Lino Agudo Rodríguez.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de julio de 1933.

**AZAÑA**

Señor...

#### RELACION QUE SE CITA

##### Conserjes

D. Joaquín Bedmar Serrano, con veinte años, diez meses y diecinueve días de servicio en fin de diciembre de 1932, detrás de D. Gregorio Amores Rama, destinado en la Intendencia de la tercera división.

D. Aurelio Castillo Terán, con diecinueve años, dos meses y once días de servicio en fin de diciembre de 1932, destinado en la Subsecretaría del Ministerio.

D. Ofelio Montejano García, con diecisiete años, once meses y quince días de servicio en fin de diciembre de 1932, destinado en la Intervención general.

D. Francisco Mas Aznar, con veinte años, y once días de servicio en fin de diciembre de 1932, destinado en la Intervención general.

D. Domingo Ramos Díez y Domingo Molina González, por este orden detrás de D. José Díaz Salado, destinados en la Intervención de Canaria.

D. José Pena Pérez, después de don Ernesto Ribes Huguet, destinado afecto a la Intendencia de la octava división.

D. Tomás Fernández Sánchez y don Andrés González Jerez, por este orden después de D. Sebastián Sánchez Domelech, destinados afectos a la Intendencia de la primera división.

D. Lino Agudo Rodríguez, con veinticinco años, siete meses y veintitrés días de servicio en fin de diciembre de 1932, destinado en la Intervención general.

Madrid, 29 de julio de 1933.—Azaña

#### DEMANDAS CONTENCIOSAS

Excmo. Sr.: Promovido pleito por el teniente coronel de INFANTERIA retirado, D. Ignacio Ruiz de Sabando y Arrizabalaga, contra disposición de este Departamento fecha 30 de diciembre de 1929, por la que se le denegó el ascenso a coronel, la Sala cuarta de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, ha dictado en dicho pleito, con fecha 30 de mayo último, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

“Fallamos que, aceptando la excepción propuesta por el Ministerio fiscal, debemos declarar y declaramos la prescripción de la acción interpuesta por D. Ignacio Ruiz de Sabando y Arrizabalaga contra la disposición del Ministerio de la Guerra de 30 de diciembre de 1929”.

Y habiendo resuelto este Ministerio la publicación de la mencionada sentencia, lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de julio de 1933.

**AZAÑA**

Señor General de la sexta división orgánica.

#### DESTINOS

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que el cabo del batallón Cazadores de Africa núm. 7 Jesús

Abad Salas, pase destinado al regimiento INFANTERIA núm. 5, como comprendido en la orden circular de 8 de junio de 1929 (D. O. núm. 125) conforme solicita, causando alta y baja en la próxima revista de Comisario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de julio de 1933.

**AZAÑA**

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores General de la quinta división orgánica e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha dispuesto que el cabo del regimiento INFANTERIA núm. 10 Pedro Vidal Alvarez, pase destinado al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas núm. 5, conforme propone el Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos en 13 del actual, causando alta y baja en la próxima revista de Comisario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de julio de 1933.

**AZAÑA**

Señor General de la cuarta división orgánica.

Señores Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que el corneta de la Compañía Disciplinaria, José Reig González, pase destinado al regimiento INFANTERIA núm. 21, como comprendido en la orden circular de 8 de junio de 1929 (D. O. núm. 125) conforme solicita, causando alta y baja en la próxima revista de Comisario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de julio de 1933.

**AZAÑA**

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores General de la séptima división orgánica e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que el corneta del batallón Cazadores de Africa núm. 7 José Pérez Roca, pase destinado al regimiento de INFANTERIA núm. 5, como comprendido en la orden circular de 8 de junio de 1929 (D. O. número 125) conforme solicita, causando alta y baja en la próxima revista de Comisario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de julio de 1933.

**AZAÑA**

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores General de la quinta división orgánica e Interventor central de Guerra.

CUERPO AUXILIAR SUBALTERN  
NO DEL EJERCITO


(Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el escribiente eventual del Parque de Ejército divisionario número 4 Pedro Ibáñez More, solicitando le sea reconocido como ininterrumpido servicio el tiempo comprendido entre el primero de marzo de 1919 al 30 de junio último, sin que se tenga en cuenta el período interrumpido en que estuvo cesante o sea desde el 16 de abril de 1927 al 27 de octubre de 1930 y en su consecuencia ser admitido en la convocatoria anunciada por

orden de 7 de marzo último (D. O. número 57) para ingreso en la primera Sección del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO, este Ministerio ha resuelto desestimar la petición del recurrente por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de julio de 1933.

AZAÑA

Señor General de la cuarta división orgánica.

## DESTINOS

*Circular.* Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que los tenientes promovidos a este empleo por orden de 15 del actual (D. O. núm. 167) procedentes de las Academias Militares de Infantería, Caballería e Intendencia y Artillería e Ingenieros, no se incorporen a sus destinos hasta la revista de Comisario del próximo mes de septiembre.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de julio de 1933.

AZAÑA

Señor...

# DIARIO OFICIAL Y COLECCION LEGISLATIVA

DEL

## Ministerio de la Guerra

Número e pliego del día	4,25
Número e pliego atrasado	1,50
Programas	0,50

### SUSCRIPCIONES:

#### OFICIALES (trimestre)

Al Diario Oficial y Colección Legislativa...	10,75
Al Diario Oficial...	8,50
A la Colección Legislativa...	2,75

#### PARTICULARES (semestre)

Al Diario Oficial y Colección Legislativa...	21,50
Al Diario Oficial...	17,00
A la Colección Legislativa...	5,50

Las suscripciones particulares se admitirán, como mínimum, por un semestre, *principiando en primero de enero, abril, julio u octubre*. En las suscripciones que se hagan después de las citadas fechas, no se servirán números atrasados ni se hará descuento alguno por este concepto en los precios fijados.

Los pagos se harán por anticipado; al anunciar las remesas de fondos por Giro postal, se indicará el número y fecha del resguardo entregado por la oficina correspondiente.

Las reclamaciones de números o pliegos de una u otra publicación que hayan dejado de recibir los señores suscriptores, serán atendidos gratuitamente si se hacen en estos plazos:

En Madrid, las del **DIARIO OFICIAL**, dentro de los dos días siguientes a su fecha, y las de la **Colección Legislativa** en igual periodo de tiempo, después de recibir el pliego siguiente al que no haya llegado a su poder.

En provincias y en el extranjero se entenderá ampliados los anteriores plazos en ocho días y en dos meses, respectivamente.

Después de los plazos indicados no serán atendidas las reclamaciones y pedidos si no vienen acompañadas de su importe, a razón de 0,50 pesetas cada número del **DIARIO OFICIAL** o pliego de **Colección Legislativa**.

En los pedidos de legislación, tanto de **DIARIOS OFICIALES** como de pliegos de **Colección Legislativa**, debe señalarse siempre, a más del año a que corresponden, el número que cada publicación lleva correlativo; el **DIARIO OFICIAL** en cabeza de la primera plana, y los pliegos de **Colección** al pie de la misma, y, en defecto de ésta, indiquenos las páginas que comprenden el pliego o pliegos que se desean.

### Publicaciones oficiales que se hallan de venta en esta Administración

**Diario Oficial** Tomos de todos los años.—Tomos encuadernados en holandesa por trimestres, de 1888 a 1930, a 10 pesetas en buen uso y a 14 pesetas nuevos.—Tomos encuadernados en rústica, a 10 pesetas: Desde el año 1930.—Números sueltos correspondientes a los años 1928 a la fecha, a 0,50 pesetas uno.

**Colección Legislativa** Tomos de todos los años.—Años 1881, 1884, 1885, 1887, 1899, 1900 y 1919 a 1931 inclusive, a 10 pesetas el tomo encuadernado en rústica, 14 en holandesa, nuevos, y varios tomos encuadernados en holandesa de distintos años, en buen uso, a 10 pesetas tomo.—Pliegos sueltos, de varios años, a 0,50 pesetas uno.

### La Administración del Diario Oficial y Colección Legislativa

es independiente de la Imprenta y Talleres del Ministerio de la Guerra. Por consiguiente, todos los pedidos de **DIARIO OFICIAL** y **Colección Legislativa** y cuanto se relacione con estos asuntos, así como anuncios, suscripciones, giros y abonarés, deberán dirigirse al señor Administrador del **DIARIO OFICIAL** del Ministerio de la Guerra, y no a la referida Imprenta.

### ANUNCIOS PARTICULARES

Los procedentes de España se insertarán a razón de 0,20 pesetas línea siendo del cuerpo 7, en plana variable, haciéndose una bonificación del 10 por 100 los que se contraten o abonen por años anticipados. Para el extranjero, 0,25 pesetas línea sencilla y pago anticipado. La plana se divide en cuatro columnas. Los pagos han de hacerse por meses, trimestres, semestros o años anticipados, dentro del primer mes de su publicación.

Toda la correspondencia y giros se dirigirán al Sr. Administrador del **DIARIO OFICIAL** del Ministerio de la Guerra.